

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



74a Reunión
Washington, D.C.
Junio-Julio 1975

INDEXE

Tema 12 del proyecto de programa

CE74/20 (Esp.)

5 junio 1975

ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

A. ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL BASADAS EN LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OMS ADOPTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN SU 55a REUNION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de presentar al Comité Ejecutivo como Anexo I al presente documento, para su confirmación, las enmiendas que ha introducido en el Reglamento del Personal desde la 72a Reunión. Estas modificaciones se ciñen a las adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 55a Reunión (Resoluciones EB55.R6 y EB55.R41) y están en armonía con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

"Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud."

Las enmiendas propuestas comprenden cambios en los sueldos y subsidios del personal de las categorías profesional y superior que han sido sometidas a la consideración de los miembros del Comité Ejecutivo y confirmadas por éstos. En enero de 1975 se enviaron comunicaciones a los miembros de dicho Comité para facilitarles los antecedentes de las enmiendas propuestas a los siguientes artículos del Reglamento del Personal:

- (1) Revisión de la remuneración base para aumentar el sueldo líquido en 6% (Artículo 230.4 del Reglamento del Personal);
- (2) Reajuste correspondiente en la clase de lugar de destino (Artículo 235.1 del Reglamento del Personal);

- (3) Aumento del subsidio por hijos a cargo de EUA\$300 por año a EUA\$450 por año (Artículo 250 b) del Reglamento del Personal), y
- (4) Aumento del importe del subsidio por misión en los lugares de trabajo fuera de Norteamérica, como sigue:

<u>Grado</u>	<u>Funcionarios sin familiares a cargo</u>	<u>Funcionarios con familiares a cargo</u>
P.4 e inferior	EUA\$1,600	EUA\$2,000
P.5 y superior	EUA\$1,900	EUA\$2,400

Al recibir las respuestas afirmativas de los miembros del Comité Ejecutivo, el Director aplicó las enmiendas a los sueldos y subsidios del personal de las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de enero de 1975.

Las modificaciones propuestas al Reglamento del Personal y consignadas en el Anexo I del presente documento contienen asimismo modificaciones destinadas a eliminar las diferencias por motivo de sexo en las condiciones de empleo y en los derechos de los funcionarios. Estas diferencias, que conciernen principalmente a los gastos de viaje y al pago por separación del servicio, provienen del concepto tradicional consistente en considerar al marido como el "sustento" normal de la familia y a la esposa, pero no al marido, de un miembro del personal como automáticamente dependiente de su cónyuge desde el punto de vista económico. La discriminación resultante entraña no sólo diferente trato, sino también una evidente desventaja con respecto a las funcionarias casadas.

Después de estudiar estas enmiendas, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución como la siguiente:

Proyecto de resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo sus miembros confirmado las enmiendas propuestas a los Artículos 230.4, 235.1 y 250 b) del Reglamento del Personal y la escala revisada del subsidio por misión;

Tomando nota de que el Director, de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo, aplicó las nuevas escalas de sueldos y subsidios anuales a partir del 1 de enero de 1975;

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que figuran en el Anexo I al Documento CE74/20 presentado por el Director; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo I al Documento CE74/20, con efecto a partir del 1 de enero de 1975.

B. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: COMPARACION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA CON EL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

El Comité Ejecutivo recordará que, después de la XXII Reunión del Consejo Directivo, el Director estableció un grupo de trabajo integrado por representantes de la Administración y de la Asociación del Personal con el objeto de que estudiara las diferencias que subsisten entre el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud. Los hallazgos iniciales del Grupo de Trabajo fueron dados a conocer al Comité Ejecutivo en su 72a Reunión. Las enmiendas propuestas al Reglamento del Personal, consignadas en el Anexo II al presente documento, reflejan resultados adicionales del examen a fondo.

Después de estudiar el informe, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución como la que sigue:

Proyecto de resolución

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el informe del Director sobre la comparación del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana con el de la Organización Mundial de la Salud (Documento CE74/20, Anexo II);

Reconociendo la conveniencia de mantener uniformidad en el Reglamento del Personal de la OSP y de la OMS; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo II al Documento CE74/20, con efecto a partir del 1 de enero de 1975.

Anexos

CE74/20 (Esp.)
ANEXO I

ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL BASADAS EN
LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OMS
ADOPTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO EN SU 55a REUNION

SUELDOS Y SUBSIDIOS: PUESTOS DE CATEGORIA PROFESIONAL Y SUPERIOR

ARTICULO ACTUAL DEL REGLAMENTO

230.4 La escala de sueldos anuales brutos y netos de los funcionarios de categoría profesional y de los directores será la siguiente:

E S C A L O N E S

Grado	I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$
P-1 (s.l.)	11 260 8 882	11 720 9 204	12 180 9 526	12 640 9 848	13 100 10 170	13 560 10 492	14 020 10 814	14 480 11 136	14 940 11 458	15 400 11 780			
P-2 (s.l.)	14 780 11 346	15 290 11 703	15 800 12 060	16 310 12 402	16 820 12 733	17 330 13 065	17 840 13 396	18 350 13 728	18 860 14 059	19 370 14 391	19 880 14 722		
P-3 (s.l.)	18 410 13 767	19 010 14 157	19 610 14 547	20 210 14 937	20 810 15 327	21 410 15 717	22 010 16 107	22 610 16 497	23 210 16 887	23 810 17 277	24 410 17 646	25 010 18 006	25 610 18 366
P-4 (s.l.)	22 680 16 542	23 390 17 004	24 100 17 460	24 810 17 836	25 520 18 312	26 230 18 738	26 940 19 164	27 650 19 590	28 360 20 016	29 070 20 442	29 780 20 868	30 490 21 294	
P-5 (s.l.)	28 530 20 118	29 330 20 598	30 130 21 078	30 930 21 558	31 730 22 038	32 530 22 492	33 330 22 932	34 130 23 372	34 930 23 812	35 730 24 252			
P6/D1 (s.l.)	32 540 22 497	33 590 23 075	34 640 23 652	35 690 24 230	36 740 24 807	37 790 25 384	38 840 25 962						
D-2 (s.l.)	39 030 26 067	40 140 26 670	41 250 27 225	42 360 27 780									

s.l. = sueldo líquido

NUEVO ARTICULO DEL REGLAMENTO

230.4 La escala de sueldos anuales brutos y netos de los funcionarios de categoría profesional y de los directores será la siguiente:

		E S C A L O N E S												
<u>Grado</u>		<u>I</u>	<u>II</u>	<u>III</u>	<u>IV</u>	<u>V</u>	<u>VI</u>	<u>VII</u>	<u>VIII</u>	<u>IX</u>	<u>X</u>	<u>XI</u>	<u>XII</u>	<u>XIII</u>
		<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>	<u>EUA\$</u>
P-1	s.b.	12,020	12,510	13,000	13,490	13,980	14,470	14,960	15,450	15,940	16,430			
	s.l.	9,414	9,757	10,100	10,443	10,786	11,129	11,472	11,815	12,158	12,480			
P-2	s.b.	15,750	16,300	16,850	17,400	17,950	18,500	19,050	19,600	20,150	20,700	21,250		
	s.l.	12,025	12,395	12,753	13,110	13,468	13,825	14,183	14,540	14,898	15,255	15,613		
P-3	s.b.	19,670	20,320	20,970	21,620	22,270	22,920	23,570	24,220	24,870	25,520	26,170	26,820	27,470
	s.l.	14,586	15,008	15,431	15,853	16,276	16,698	17,121	17,532	17,922	18,312	18,702	19,092	19,482
P-4	s.b.	24,220	24,990	25,760	26,530	27,300	28,070	28,840	29,610	30,380	31,150	31,920	32,690	
	s.l.	17,532	17,994	18,456	18,918	19,380	19,842	20,304	20,766	21,228	21,690	22,152	22,580	
P-5	s.b.	30,540	31,410	32,280	33,150	34,020	34,890	35,760	36,630	37,500	38,370			
	s.l.	21,324	21,846	22,354	22,833	23,311	23,790	24,268	24,747	25,225	25,704			
P6/D1	s.b.	35,000	36,140	37,280	38,420	39,560	40,700	41,840						
	s.l.	23,850	24,477	25,104	25,731	26,358	26,950	27,520						
D-2	s.b.	42,060	43,270	44,480	45,690									
	s.l.	27,630	28,235	28,840	29,445									

s.b.: sueldo bruto
s.l.: sueldo líquido

ARTICULO ACTUAL DEL REGLAMENTO

235. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

E S C A L O N E S

Grado		I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$
P-1	F	396	411	423	438	453	465	480	492	507	522			
	S	264	274	282	292	302	310	320	328	338	348			
P-2	F	504	519	534	549	564	576	591	606	618	633	648		
	S	336	346	356	366	376	384	394	404	412	422	432		
P-3	F	606	621	639	657	672	687	705	720	735	750	765	780	795
	S	404	414	426	438	448	458	470	480	490	500	510	520	530
P-4	F	723	738	759	774	792	810	828	843	858	873	888	900	
	S	482	492	506	516	528	540	552	562	572	582	592	600	
P-5	F	864	876	894	912	927	939	954	966	978	993			
	S	576	584	596	608	618	626	636	644	652	662			
P6/D1	F	942	960	978	990	1 005	1 023	1 038						
	S	628	640	652	660	670	682	692						
D-2	F	1 044	1 068	1 089	1 110									
	S	696	712	726	740									

F = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o más familiares principales a cargo.

S = Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios sin familiares principales a cargo.

NUEVO ARTICULO DEL REGLAMENTO

235. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

235.1 Cada vez que el costo de la vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino aumente en proporción del 5% con relación a la base del índice utilizado para calcular la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, el personal destinado en esos lugares percibirá un reajuste por lugar de destino con arreglo a la siguiente escala:

		E S C A L O N E S												
<u>Grado</u>		<u>I</u> <u>EUA\$</u>	<u>II</u> <u>EUA\$</u>	<u>III</u> <u>EUA\$</u>	<u>IV</u> <u>EUA\$</u>	<u>V</u> <u>EUA\$</u>	<u>VI</u> <u>EUA\$</u>	<u>VII</u> <u>EUA\$</u>	<u>VIII</u> <u>EUA\$</u>	<u>IX</u> <u>EUA\$</u>	<u>X</u> <u>EUA\$</u>	<u>XI</u> <u>EUA\$</u>	<u>XII</u> <u>EUA\$</u>	<u>XIII</u> <u>EUA\$</u>
P-1	F	420	435	450	465	480	495	510	522	537	552			
	S	280	290	300	310	320	330	340	348	358	368			
P-2	F	534	549	564	579	594	609	624	639	654	669	684		
	S	356	366	376	386	396	406	416	426	436	446	456		
P-3	F	642	660	678	693	711	729	747	765	780	795	810	825	840
	S	428	440	452	462	474	486	498	510	520	530	540	550	560
P-4	F	765	783	801	819	837	852	867	882	900	918	936	954	
	S	510	522	534	546	558	568	578	588	600	612	624	636	
P-5	F	915	930	945	960	975	990	1,005	1,020	1,035	1,050			
	S	610	620	630	640	650	660	670	680	690	700			
P6/D1	F	999	1,017	1,035	1,053	1,071	1,089	1,107						
	S	666	678	690	702	714	726	738						
D-2	F	1,104	1,128	1,152	1,179									
	S	736	752	768	786									

F: Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o más familiares principales a cargo.
 S: Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios sin familiares principales a cargo.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
250	<p>Los miembros del personal de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando al personal nombrado en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:</p> <p>(a) 400 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;</p> <p>(b) 300 dólares (EUA) anuales por hijo;</p> <p>(c) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, o hermano o hermana;</p> <p>...</p>	<p>Los funcionarios de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando a los nombrados en virtud de los Artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo conforme a lo estipulado en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios:</p> <p>(a) EUA\$400 anuales por el cónyuge;</p> <p>(b) <u>EUA\$450</u> anuales por hijo;</p> <p>(c) <u>EUA\$200</u> anuales por el padre, o la madre, o un hermano;</p> <p>...</p>	<p>De conformidad con la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada por el Consejo Ejecutivo de la OMS en su 55a Reunión (EB55.R6).</p>

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL CON OBJETO DE SUPRIMIR LAS DIFERENCIAS
POR MOTIVO DE SEXO EN LAS CONDICIONES DE EMPLEO

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
040	En el presente Reglamento, los términos de género masculino que designan personas y miembros del personal se aplican igualmente a las mujeres, salvo cuando la intención contraria se desprende claramente del contexto.	En el presente Reglamento, los términos de género masculino que se refieren a funcionarios y a otras personas son <u>igualmente</u> aplicables a <u>hombres y mujeres</u> , salvo cuando la intención contraria se desprenda claramente del contexto.	Para suprimir la actual diferencia por motivo de sexo en el Reglamento.
270.1	La prima de repatriación se calculará de acuerdo con la siguiente escala: Años de servicio cuando menos Semanas de sueldo Sin familiares a cargo Con familiares a cargo	La prima de repatriación se calculará con arreglo a la siguiente escala: Años de servicio cuando menos Semanas de sueldo Sin <u>cónyuge o hijos a cargo</u> Con <u>cónyuge y/o hijos a cargo</u>	Para eliminar la discriminación actual en este artículo contra el cónyuge de una funcionaria, permitiendo que ésta perciba la prima de repatriación con arreglo a la escala más elevada, en circunstancias semejantes a las que se aplican a un funcionario varón.
270.2	A los efectos de este Artículo, se entenderá por "familiares a cargo", la esposa, o el esposo bajo dependencia absoluta o los hijos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 210.3(b). El cálculo de la prima se hará sobre la base del estado de dependencia del miembro del personal en la fecha que se separe de la Oficina.	<u>A los efectos del presente Artículo, se aplicará la más elevada de las dos escalas fijadas en el Artículo 270.1 cuando el funcionario tenga cónyuge y/o hijos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 210.3(b). El importe de la prima se calculará con arreglo a la situación familiar en la fecha de cese.</u>	Idem
270.5	En el caso de que fallezca un miembro del personal que en el momento de su defunción tenga derecho a la prima, los familiares a cargo del funcionario con derecho a ella definidos en el Artículo 270.2 que tienen derecho a la repatriación, percibirán la prima: (a) al tipo señalado para el funcionario sin familiares a cargo, si se trata de un familiar únicamente;	En los casos de fallecimiento de un funcionario que en el momento de morir tenga derecho a la prima de repatriación, se abonará ésta al <u>cónyuge y a los hijos a cargo</u> que tengan derecho a ser repatriados. (a) con arreglo a la escala establecida para funcionarios sin familiares a cargo, si no hay más que <u>el cónyuge o un hijo a cargo superviviente</u> ;	Para incluir al cónyuge en estas disposiciones.

Artículo	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
270.5 (cont.)	(b) al tipo señalado para el funcionario con familiares a cargo, si se trata de más de un familiar.	(b) con arreglo a la escala <u>más elevada</u> , cuando los supervivientes son <u>el cónyuge y por lo menos un hijo a cargo, o más de un hijo a cargo.</u>	
640.3	El derecho a licencia para visitar el lugar de origen comprende, independientemente de la licencia anual, el período de tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta a cargo de la Oficina y a favor del miembro del personal y de sus familiares a cargo con derecho a ello, entre el lugar de destino oficial y el de residencia en el país de origen, o cualquier otro lugar del país de origen que no impliquen mayores gastos para la Oficina. Para tener derecho al abono de los gastos de viaje deberán permanecer durante un período razonable de la licencia en su país de origen. (Para más detalladas disposiciones sobre viaje, véanse los Artículos 810 y 820.)	El derecho a licencia para visitar el lugar de origen comprende, independientemente de la licencia anual, el período de tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta por cuenta de la Oficina y a favor del funcionario, <u>el cónyuge</u> y sus familiares a cargo con derecho a ello, entre el lugar de destino oficial y el de residencia en el país de origen, o cualquier otro lugar de éste que no impliquen mayores gastos para la Oficina. Como condición para optar al pago de los gastos de viaje, el funcionario, <u>su cónyuge y sus hijos a cargo</u> deberán permanecer durante un período razonable de la licencia en el país de origen. (Véanse los detalles de las disposiciones sobre viaje en los Artículos 810 y 820.)	Para incluir al <u>cónyuge</u> , tenga o no la condición de familiar a cargo, en el derecho del funcionario relacionado con su licencia en el país de origen.
640.5	En el caso de que ambos esposos sean miembros del personal con derecho a licencia para visitar el país de origen, la esposa podrá elegir entre ejercer su propio derecho a esta licencia o acompañar a su esposo en calidad de familiar a su cargo. En este último caso, el tiempo de viaje que se le concederá no deberá exceder del que se le hubiera autorizado si hubiese elegido el ejercicio de su propio derecho.	En el caso de dos <u>cónyuges</u> que sean funcionarios de organizaciones del <u>sistema de las Naciones Unidas</u> con derecho a licencia en el país de origen, <u>cada uno de ellos podrá usar del derecho a licencia que le corresponde como funcionario o, si lo prefiere, del que le corresponde como cónyuge de un funcionario, pero no de uno y otro derecho.</u> Normalmente, <u>de esta opción no debe resultar más de una licencia en el país de origen cada dos años.</u>	Con esta propuesta se sitúa en pie de igualdad al marido y a la mujer que sean ambos funcionarios de organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas.
640.9	El viaje de los familiares a cargo para visitar el lugar de origen tendrá lugar normalmente al mismo tiempo que el viaje del miembro del personal de quien dependen.	<u>El cónyuge y los hijos a cargo</u> efectuarán normalmente el viaje para disfrutar de licencia en el país de origen al mismo tiempo que el miembro del personal.	Modificación derivada de las enmiendas al Artículo 640.3 del Reglamento.

Artículo	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
660.2	Si este permiso de ausencia se espera que dure por lo menos seis meses, la Oficina, a solicitud del miembro del personal, deberá repatriarlo así como a cualquier familiar a cargo admitido a ello, en caso de que el Gobierno de que se trate no sufrague los gastos de repatriación y en el bien entendido de que éstos se cargarán a la próxima licencia para visitar el lugar de origen de dicho miembro del personal.	Si la licencia de que se trata hubiera de durar por lo menos seis meses, la Oficina, a petición del interesado, <u>repatriará al funcionario, a su cónyuge y a sus hijos a cargo</u> , a menos que el gobierno respectivo lo haga por su cuenta, quedando entendido que los gastos de repatriación pagados por la Oficina se deducirán de los viáticos del funcionario cuando éste haga uso de su próxima licencia en el país de origen.	Para incluir al cónyuge reconocido en el Artículo 640.3 enmendado del Reglamento.
810	<p>La Oficina pagará los gastos de viaje de un miembro del personal en las circunstancias siguientes:</p> <p>.....</p> <p>(e) En el caso de un nombramiento de la clase S, que sea por lo menos para dos años (Véase Artículo 410.2), una vez en cada intervalo entre las licencias para visitar el lugar de origen (o una vez cuando se trate de un nombramiento por dos años), desde el lugar de destino del funcionario al de residencia de los familiares a su cargo, de los señalados en el Artículo 820.4, y de regreso, siempre que:</p> <p>(i) el miembro del personal tenga derecho al transporte de los familiares a su cargo en virtud del Artículo 820 y haya renunciado a él;</p> <p>.....</p>	<p>La Oficina pagará los gastos de viaje de un funcionario en las circunstancias siguientes:</p> <p>.....</p> <p>(e) En el caso de un nombramiento de la clase S, que sea por lo menos para dos años (Véase Artículo 410.2), una vez en cada intervalo entre las licencias para visitar el lugar de origen (o una vez cuando se trate de un nombramiento por dos años), desde el lugar de destino al de residencia <u>del cónyuge y de los hijos a cargo</u> que reúnan las condiciones del Artículo 820.4, y de regreso, siempre que:</p> <p>(i) el funcionario tenga derecho al pago de los gastos de viaje <u>de su cónyuge y sus hijos a cargo</u>, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 820 y haya renunciado a ese derecho;</p> <p>.....</p>	Modificaciones derivadas del Artículo 820.4 enmendado del Reglamento.

Artículo	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
820	VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO	VIAJES <u>DEL CONYUGE Y DE LOS HIJOS A CARGO</u>	Modificaciones derivadas del Artículo 820.4 enmendado del Reglamento.
820.1	Salvo en relación al personal comprendido en los Artículos 1120 y 1130, la Oficina pagará los gastos de viaje de los familiares a cargo del funcionario, de los señalados en el Artículo 820.4, en las circunstancias siguientes:	Salvo en los casos que se especifican en los Artículos 1120 y 1130, la Oficina abonará en las siguientes circunstancias los gastos de viaje del <u>cónyuge y los hijos a cargo</u> de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.4:	Idem
	(a) En el nombramiento por un período no menor de un año desde el lugar de residencia o bien, a opción de la Oficina, desde el lugar de contratación, al lugar de destino, o bien desde cualquier otro lugar siempre que el gasto para la Oficina no exceda del costo para el viaje desde el lugar de residencia, y con la condición de que, en cualquier caso, los familiares a cargo permanecerán en el lugar de destino por lo menos seis meses.	(a) Al contratarle por un período no inferior a un año, para el viaje desde el lugar de residencia o, si la Oficina lo juzga preferible, desde el lugar de contratación hasta el lugar oficial de destino, o desde cualquier otro lugar, siempre que los gastos en que la Oficina incurra no sean mayores que los del transporte desde el lugar de residencia y a condición de que <u>el cónyuge y los hijos a cargo</u> permanezcan en el lugar oficial de destino por lo menos seis meses.	Idem
	(d) Para visitar el lugar de origen y regreso al lugar de destino, si tienen derecho a ello con arreglo a las disposiciones del Artículo 640 y siempre que los familiares a cargo permanezcan en el lugar de destino por lo menos seis meses después del regreso de la visita del lugar de origen.	(d) En uso de licencia en el país de origen, para el viaje a ese país y el regreso al lugar oficial de destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 640, y siempre que <u>el cónyuge y los hijos a cargo</u> permanezcan en el lugar oficial de destino por lo menos seis meses después de su regreso del país de origen.	Idem
	(e)	(e)	
	(iv) el momento del viaje del hijo sea razonable en relación con otro viaje autorizado del funcionario o personas a su cargo;	(iv) el momento del viaje del hijo sea razonable en relación con otro viaje autorizado del funcionario, el <u>cónyuge o los hijos a cargo</u> ;	Idem

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
820.2	"El lugar de destino", a los efectos del viaje de familiares a cargo, incluirá cualquier área adyacente conveniente para dichos familiares, siempre que el costo del viaje a esta área para la Oficina no exceda del importe del viaje al lugar de destino.	Para la aplicación de los artículos relativos a los viajes <u>del cónyuge e hijos a cargo</u> se considerará "lugar oficial de destino" cualquier zona próxima al lugar de destino propiamente dicho que sea adecuada para <u>instalarlos</u> en ella, siempre que los gastos de viaje que deba abonar la Oficina hasta dicha zona no sean mayores que los del viaje hasta el lugar oficial de destino.	Modificaciones derivadas del Artículo 820.4 enmendado del Reglamento.
820.3	El derecho a viaje de los familiares a cargo del funcionario a cualquier lugar de destino, inclusive al comprendido en el Artículo 820.1 (e) antes mencionado, estará sujeto a una decisión de la Oficina de que las condiciones del lugar de destino son convenientes para dichos familiares.	El derecho a viaje <u>del cónyuge y los hijos a cargo</u> a cualquier lugar de destino, inclusive el comprendido en el Artículo 820.1(e) precedente, estará sujeto a una decisión de la Oficina de que las condiciones del lugar de destino son convenientes para <u>ellos</u> .	Idem
820.4	Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes: (a) la esposa; el esposo reconocido como familiar a cargo, de acuerdo con el Artículo 210.3(a);	Para los efectos de las disposiciones relativas a los viajes por cuenta de la Organización, sólo se considerarán <u>familiares</u> : (a) <u>el cónyuge</u> .	Se modifica la definición de familiares a los efectos de pago de los gastos de viaje para incluir al <u>cónyuge</u> , esté o no a cargo del funcionario.
820.5	Los derechos de cualquier miembro de la familia del funcionario se registrarán por la situación de dependencia familiar de dicho miembro en la fecha de iniciar el viaje.	<u>Los hijos</u> de un funcionario sólo tendrán derecho al pago de los gastos de viaje si reúnen las condiciones de <u>hijo a cargo</u> en el momento de emprenderlo.	Modificación derivada del Artículo 820.4 enmendado del Reglamento.
820.6	La Oficina no asumirá responsabilidad por los riesgos de viaje de los familiares a cargo de un funcionario.	La Oficina no responde de los riesgos de viaje <u>del cónyuge ni de los hijos a cargo</u> del funcionario.	Idem

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
820.7	El miembro del personal que adquiriera la condición de familiar a cargo de otro miembro del personal no podrá ejercer el derecho de licencia para visitar el lugar de origen ni de repatriación a título de miembro del personal y a título de familiar a cargo. La Oficina se reserva la opción de decidir el título del cual nacerá su derecho.	<u>Si tanto el marido como la mujer son funcionarios de organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, con derecho a repatriación, cada uno de ellos podrá optar entre ejercer ese derecho como funcionario o como cónyuge, pero no lo podrá ejercer por ambos conceptos. La posibilidad de opción no dará lugar, en ningún caso, a más de un viaje.</u>	Modificación semejante a la introducida en las disposiciones sobre viajes por licencia en el país de origen en el Artículo 640.5; de este modo se sitúa en pie de igualdad al marido y a la mujer.
830.1	Durante cualquier período de viaje autorizado, un miembro del personal percibirá dietas. Se abonarán también dietas a los familiares a su cargo cuando se encuentren en situación de viaje autorizado, con excepción de los viajes autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 820.1(e). En el caso de nombramiento por un año o más o de cambio de lugar de destino, que implique viaje autorizado, se pagarán dietas de instalación al miembro del personal para él y sus familiares con derecho a ello hasta un total de cuatro, por regla general durante los períodos siguientes:	Mientras dure un viaje autorizado, el funcionario tendrá derecho a percibir dietas. Se abonarán también dietas en las mismas circunstancias a los familiares con derecho a ellas, con arreglo al Artículo 820.4, con excepción de los viajes autorizados en el Artículo 820.1(e). En caso de contratación por un año o más, o de traslado oficial que implique un viaje autorizado, se pagará un subsidio de instalación al funcionario y a <u>su cónyuge e hijos a cargo</u> ; este subsidio se percibirá normalmente durante los siguientes periodos:	Este cambio tiene por objeto abonar asimismo al cónyuge el viático y el subsidio de instalación y suprimir la limitación a un total de cuatro personas impuestas anteriormente al subsidio de instalación. Las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han suprimido esta restricción.
830.2	Si un miembro del personal renuncia a su puesto y cesa efectivamente en el servicio de la Oficina dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su nombramiento, deberá reembolsar el importe de las dietas de instalación ahorradas por él y sus familiares a cargo.	Si un funcionario dimite y cesa antes de transcurridos seis meses desde su nombramiento, la Oficina podrá recuperar el importe de los subsidios que haya pagado para la instalación del funcionario y de <u>su cónyuge e hijos a cargo.</u>	Cambio introducido para permitir la recuperación de los subsidios de instalación del cónyuge.

Artículo

Texto actual

Texto nuevo

Observaciones

910.2

Un miembro del personal en posesión de un nombramiento igual o superior a un año y que renuncie antes de cumplir un año de servicio, pierde todos los derechos relativos al transporte de regreso por cuenta de la Oficina, correspondientes a él, sus familiares a cargo y sus bienes. Un miembro del personal que renuncie a su puesto dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su regreso de la licencia para visitar el lugar de origen o de la fecha en que tenía derecho a dicha licencia, cualquiera que fuere la última, o de regreso de la licencia señalada en el Artículo 810(e), pierde el derecho al transporte de regreso para él y aquellos miembros de su familia que le acompañaron en dicho viaje. El Director puede conceder excepciones en aquellos casos en los cuales la renuncia sea obligada por causa de enfermedad o de urgencia.

El funcionario contratado por un año o más que dimita antes de haber cumplido un año de servicio, pierde todo derecho al pago por la Oficina de los gastos que entrañe su repatriación y la de su cónyuge y de sus hijos a cargo, así como el transporte de sus efectos. El funcionario que dimita dentro de los seis meses siguientes a su regreso de una licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fecha fuera posterior a aquélla, o en los seis meses siguientes a un permiso concedido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 810(e), pierde todos sus derechos al pago de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado durante esa licencia. El Director podrá excepcionalmente suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por enfermedad o por razones de urgencia inaplazable.

Para precisar que la restricción se aplica al cónyuge igual que a los hijos a cargo.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
290	(Nuevo Artículo)	El funcionario que sufra una enfermedad o accidente parcial o totalmente imputables a terceros y a consecuencia de los cuales se ausente en uso de licencia por enfermedad, tendrá derecho a percibir su sueldo durante el período de esa licencia, y la Oficina se subrogará automáticamente en sus derechos frente a terceros por una cantidad igual a la remuneración que haya pagado.	Este nuevo artículo tiene por objeto facilitar la recuperación frente a terceros, por la Oficina, de una cantidad equivalente a los pagos hechos en concepto de sueldos a los funcionarios en situación de licencia por enfermedad o accidente imputables a terceros.
330.4	No se confirmará ningún nombramiento al terminarse el período de prueba sin que el médico del personal certifique que no hay razón para denegar la confirmación.	SUPRIMASE	Supresión del segunda certificado médico que se exigía para la confirmación de un nombramiento.
440	Antes de la expiración del período normal de prueba, se llevará a cabo un informe de evaluación de la forma en que se desempeña el cargo. (Véase Artículo 430.2.) Sobre la base de este informe y previa presentación del certificado médico requerido en virtud del Artículo 330.4, se tomará una decisión y se notificará al miembro del personal que:	Antes de terminar el período normal de prueba de un funcionario se preparará un informe sobre su trabajo (véase Artículo 430.2). Tomando ese informe como base se adoptará una decisión que se comunicará al funcionario y que podrá ser:	Supresión del segundo examen médico que, además del necesario para el nombramiento, se exigía para la confirmación en el servicio.
915	(Nuevo Artículo)	SEPARACION DEL SERVICIO POR MUTUO ACUERDO	De este modo se permite prescindir de los servicios de un funcionario, por mutuo acuerdo, cuando la separación del servicio redunde en beneficio de la Oficina. Está ya en vigor una disposición similar en las Naciones Unidas y en algunos organismos del sistema de las Naciones Unidas.
		El Director podrá rescindir el nombramiento de un funcionario contratado por un año o más si esta decisión redunda en beneficio de la Oficina y se ajusta a las normas establecidas en el Estatuto del Personal, siempre que el funcionario de que se trate no se oponga a esa decisión.	

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
930.5	Los funcionarios que, en opinión del médico del personal, no puedan seguir ejerciendo sus funciones por causa de una limitación física, pero estén en condiciones de ejercer funciones distintas en la Organización, causarán baja en ésta si no hay ningún puesto de esa naturaleza que puedan ocupar. Los funcionarios que cesen por este motivo recibirán el oportuno aviso con la antelación prevista en el Artículo 950.3 del Reglamento del Personal y una indemnización equivalente a la establecida en el Artículo 950.4.	Cuando, en opinión del médico del personal, un funcionario no pueda seguir ejerciendo sus funciones por causa de una limitación física y, aunque esté en condiciones de ejercer funciones distintas en la Oficina, no haya ningún puesto de esa naturaleza que pueda ocupar, <u>se notificarán personalmente a él, o al médico que designe, los resultados del examen médico mencionado en el Artículo 1020.1 del Reglamento del Personal</u> y se rescindirá su contrato. Los funcionarios que cesen por este motivo recibirán el oportuno aviso con la antelación prevista en el Artículo 950.3 del Reglamento del Personal y una indemnización equivalente a la establecida en el Artículo 950.4.	Cambio con el objeto de que se facilite reglamentariamente al funcionario, o al médico que le trate, la información requerida.
960	Si, durante el período inicial o ampliado de prueba, el rendimiento o la conducta del miembro del personal no es satisfactoria, o si se considera que es inepto para el servicio internacional, o si desde el punto de vista médico no reúne los requisitos, no se confirmará el nombramiento, que se rescindirá. Se le dará un aviso de un mes al miembro del personal. No se pagará ninguna indemnización.	Si en el curso del período de prueba o de una prórroga del mismo, el trabajo o la conducta de un funcionario no es satisfactorio o si éste no resulta ser idóneo para desempeñar funciones de carácter internacional, su contrato, en vez de confirmado, será rescindido. La decisión se comunicará con un mes de antelación al interesado y éste no tendrá derecho a indemnización alguna.	Cambio derivado de la supresión del Artículo 330.4 del Reglamento.
1020.1	De una decisión, fundada en el Artículo 960, de no confirmación del nombramiento de un miembro del personal por no reunir, desde el punto de vista médico los requisitos, o de una decisión de rescisión del nombramiento de acuerdo con las disposiciones del Artículo 930, por causa de incapacidad física o mental, puede apelar el interesado si no está de acuerdo con las conclusiones médicas sobre las que	<u>El funcionario podrá apelar contra la decisión, fundada en las disposiciones del Artículo 930 del Reglamento, de rescindir su contrato por motivos de incapacidad física o mental y, en tal caso, habrá de indicar por escrito al Director, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del aviso de rescisión, el propósito de recurrir contra ella. Normalmente, el médico del personal de la Oficina pondrá en conocimiento del funcionario por</u>	Nueva redacción del texto para que esté en consonancia con el cambio introducido en el Artículo 930,5 y con la supresión del Artículo 330.4.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
1020.1 (cont.)	se funda la decisión. Esta apelación debe estar sustentada por pruebas médicas y debe dirigirse por escrito al Director dentro de los ocho días de haberse recibido el aviso de no confirmación o de rescisión del nombramiento.	<u>escrito, los resultados del examen médico en que se funde la decisión, salvo en los casos en que considere que dicha información puede ser perjudicial para el interesado, en cuyas circunstancias podrá darlos a conocer por escrito a un médico designado por el funcionario.</u>	

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO: ENMIENDAS PROPUESTAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Artículo	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
260.2	El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 210.3(a) y (b).	El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y según éste tenga o no familiares a cargo indicados en el Artículo 210.3(a) y (b). <u>El Director, de concierto con el Director General de la Organización Mundial de la Salud, con el Secretario General de las Naciones Unidas y con los Directores Generales de los organismos especializados, establecerá una escala para aplicar estos principios.</u>	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS.
380	<p>TRANSFERENCIAS ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>Dentro de los límites establecidos por este Reglamento, un miembro del personal cuyo nombramiento ha sido aceptado por transferencia de la Organización Mundial de la Salud o de la Organización de los Estados Americanos.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>TRANSFERENCIAS ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>380.1 Dentro de los límites establecidos por este Reglamento, un funcionario cuyo nombramiento ha sido aceptado por transferencia de la Organización Mundial de la Salud <u>u otra organización de las Naciones Unidas, o de la Organización de los Estados Americanos.....</u></p> <p>.....</p> <p>.....</p>	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS y efectuar modificaciones de forma.
	(d) Estará sujeto al mismo período de prueba que los demás miembros del personal, pero al confirmarse su nombramiento tendrá la antigüedad que le correspondería si todos los servicios prestados ininterrumpidamente en la Organización Mundial de la Salud o en la Organización de los Estados Americanos los hubiera prestado en la Oficina Sanitaria Panamericana.	(d) Estará sujeto al mismo período de prueba que los demás funcionarios, pero al confirmarse su nombramiento tendrá la antigüedad que le correspondería si todos los servicios prestados ininterrumpidamente en la Organización Mundial de la Salud <u>u otra organización de las Naciones Unidas</u> o en la Organización de los Estados Americanos los hubiera prestado en la Oficina Sanitaria Panamericana.	
380.2	(Nuevo artículo)	No se pagará prima de repatriación ni otro beneficio por terminación de contrato a un funcionario que haya sido transferido a la Organización Mundial de la Salud o u otra organización de las Naciones Unidas o a la Organización de los Estados Americanos, pero todos los derechos se transferirán al organismo donde prestará servicios. Los derechos subsiguientes del funcionario se regirán por el Reglamento del organismo donde prestará servicios.	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS.

<u>Artículo</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
730.2	Se entenderá por "remuneración sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones y de las prestaciones de ésta, y se definirá de la manera siguiente:	Se entenderá por "remuneración sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones" la utilizada para calcular el importe de las cuotas a la Caja de Pensiones y de las prestaciones de ésta, y se definirá de la manera siguiente:	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS incluyendo el subsidio por conocimiento de idiomas como remuneración con derecho a Pensión.
	(c) En el caso del personal que tenga derecho a un subsidio de no residente, de conformidad con el Artículo 1110 dicha cantidad aumentará la remuneración base con derecho a pensión.	(c) En el caso del personal que tenga derecho a un subsidio de no residente <u>y/o por conocimiento de idiomas</u> , de conformidad con el Artículo 1110 dicha cantidad aumentará la remuneración base con derecho a pensión.	
1010.1	De una decisión, fundada en el Artículo 960, de no confirmación del nombramiento de un miembro del personal por causa de rendimiento o conducta no satisfactorios o por ineptitud puede apelar el interesado si considera que esta decisión ha sido tomada por razones no relacionadas con su rendimiento, conducta o aptitud para un servicio internacional. Esta apelación deberá dirigirse por escrito al Director, dentro de los ocho días de haberse recibido el aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros procedimientos de apelación señalados en esta Sección.	Todo funcionario puede apelar contra una decisión, basada en el Artículo 960, por la que no se confirme su nombramiento debido a que su trabajo o su conducta no son satisfactorios o a que no está capacitado para desempeñar sus funciones, si estima que esa decisión se ha tomado por razones ajenas a su trabajo, a su conducta o a su aptitud para ejercer funciones internacionales. Tal apelación debe hacerse por escrito al Director en un plazo de ocho días a partir de la recepción del aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros recursos de apelación descritos en esta sección, <u>salvo en los casos previstos en el Artículo 1040.</u>	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS indicando accesibilidad del personal de la OSP al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.
1030.4	La Junta de Investigación y Apelación de la Sede estará compuesta de los cinco miembros, con igualdad de voto, siguientes:	La Junta de Encuesta y Apelación de la Sede constará de cinco miembros con igual derecho a voto, a saber:	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS.

Artículo	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
1030.4 (cont.)	Los componentes de la lista serán elegidos anualmente por los miembros del personal y se elegirán cuatro personas por cada uno de los Grupos I y II y seis personas por el Grupo III. Pueden ser reelegidos al cumplir su período de un año en funciones.	Los miembros que figuran en la lista son elegidos <u>cada dos años</u> por el personal: cuatro para cada uno de los Grupos I y II y seis para el Grupo III; pueden ser reelegidos al término de dicho período.	
1040.1	Nota: La Oficina Sanitaria Panamericana no tiene Tribunal Administrativo y la Junta de Investigación y Apelación constituye la última instancia en las apelaciones. El Consejo Directivo, en su IV Reunión celebrada en Santo Domingo en septiembre de 1950, autorizó al Director a gestionar la participación de la Oficina Sanitaria Panamericana en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas al mismo tiempo que la Organización Mundial de la Salud y a través de ella (CD4/R/XVII Rs. 2).	<u>Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, si se refieren al cumplimiento del contrato del interesado o son consecuencia de una medida disciplinaria. El Tribunal Administrativo no será competente para entender en ninguna otra clase de recursos.</u>	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS indicando accesibilidad del personal de la OSP al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.
1040.2	(Nuevo artículo)	Los recursos se interpondrán con arreglo al Estatuto del Tribunal y no serán aceptados por éste a menos que la decisión impugnada tenga carácter definitivo y que el interesado haya agotado todos los demás medios de oposición previstos en el presente Reglamento del Personal, y particularmente en sus Artículos 1010 a 1030.	Idem
1050	En los servicios de personal de la Oficina se conservarán ejemplares del reglamento de procedimiento de la Junta de Investigación y Apelación que estarán a disposición de cualquier miembro del personal que lo solicite.	En los servicios de personal de la Oficina habrá ejemplares del Reglamento Interior de la Junta de Encuesta y Apelación <u>de la Sede y del Estatuto del Tribunal</u> a disposición de los funcionarios que deseen consultarlos.	Para reconocer la accesibilidad del personal de la OSP al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.
1110.1	Todos los puestos de la Secretaría del nivel de escribiente, archivero, personal auxiliar y administrativo subalterno se cubrirán con personas contratadas en el área local de cada oficina.	<u>Siempre que sea posible</u> , se contratará en la zona inmediata a la localidad de cada oficina, a todos los auxiliares, personal de custodia y subalternos de los servicios técnicos y administrativos.	Para mantener armonía entre el Reglamento de la OSP y el de la OMS.